



Sr. S. de Vega, Presidente y  
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de noviembre de 2020, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 388/2020**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 23 de octubre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyy1, representado por D. yyy2, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 29 de octubre de 2020, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 388/2020, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

**Primero.-** El 25 de febrero de 2020 D. yyy1, representado por D. yyy2, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños ocasionados en un accidente ocurrido el día 26 de diciembre de 2019 cuando circulaba con su motocicleta, matrícula vvvv, por la



plaza de ccc1 de la localidad, cuando al pasar por una loseta en mal estado se levantó y causó daños materiales al vehículo por importe de 3.877,23 euros, que reclama como indemnización.

La parte reclamante ha aportado copias de la documentación acreditativa de la representación, del permiso de circulación y del presupuesto de reparación del vehículo, fotografías del lugar e informe de la Policía Local de 14 de enero de 2020, referido al parte de servicio del día del accidente, en el que consta "Vehículo dañado por pavimento en mal estado. Loseta triangular de piedra levantada ligeramente que al pasar vehículos los puede ocasionar daños. (...) La motocicleta no estaba en el lugar, el requirente manifiesta que la ha llevado hasta la urbanización ccc2, y allí ha visto los daños sufridos. Se protege la baldosa con una valla que trae la grúa municipal".

**Segundo.-** El 28 de febrero la Policía Local informa de que "el día 26/12/2019 a las 23,15 horas se recibe llamada a través del 092 indicando que en Plaza ccc1 una persona ha tenido un accidente con su motocicleta. Al lugar acude una patrulla de esta policía, contactando con D. yyy1 que informa haber pasado por ese lugar con su moto matrícula vvvv y que una loseta, triangular y de piedra se ha levantado a su paso produciéndole daños en ese vehículo. Los agentes comprueban que la piedra está levantada ligeramente y que se mueve al paso de los vehículos, quedando la zona protegida por una valla traída por la grúa municipal. Con fecha 27/12/19 se comunica la deficiencia al Servicio de Conservación para su reparación, encontrándose solucionado a fecha de hoy. Que en el lugar solamente se encontraba el requirente, informando que los hechos se habían producido horas antes y que había continuado hasta la Urbanización ccc2, donde se había dado cuenta, al bajarse de la moto, de los daños que ahora reclama y que la había dejado allí, por tanto los agentes no pudieron comprobar los hechos *in situ*".

**Tercero.-** El 4 de marzo, el Servicio de Espacio Público e Infraestructuras del Ayuntamiento, informa que "La deficiencia a la que el interesado achaca su accidente consistía en la existencia de media losa de granito de 0,08 m<sup>2</sup> que se encontraba suelta y con roturas en las esquinas. Fruto del tráfico indiscriminado que diariamente recorre y realiza labores de carga y descarga en la plaza ccc1. En este pasado mes de febrero de 2020 y con anterioridad a la fecha de la reclamación, la deficiencia había sido reparada por este C.C.V.P".



**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, el 22 de junio presenta alegaciones en las que reitera su pretensión e indica que la motocicleta permanece en el taller porque aún no ha sido reparada y que no ha percibido indemnización por el siniestro.

**Quinto.-** A instancia de la aseguradora municipal, se solicitó informe al Centro de Movilidad Urbana del Ayuntamiento el 23 de septiembre, acerca de si la loseta se situaba en zona transitable para vehículos y velocidad de circulación, pero no consta su emisión.

**Sexto.-** El 29 de octubre de 2020 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley



7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

El artículo 26.1.a) de la LBRL asigna a los municipios competencia para la pavimentación de vías públicas y el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, determina que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. (...)". La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que interpretar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos, en la gestión del servicio público de carreteras. La fijación de ese "estándar" está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad en la que se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.



Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquella está obligada a garantizar" (Dictamen 3225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros).

Por su parte, la misma Ley impone a los conductores de vehículos - usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 10.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 13.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 21.1).

En el presente expediente, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida fue o no consecuencia del mal estado de la calzada, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y que no se vea interrumpido por la actuación de terceros o la propia víctima.

A este respecto, ha de tenerse en cuenta la jurisprudencia según la cual, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado



o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el supuesto sometido a dictamen, a la vista de los documentos que integran el expediente, no puede considerarse probada la realidad del suceso en que se fundamenta la pretensión. Así, el reclamante no presenta prueba fehaciente que permita demostrar que el daño se produjera en el lugar señalado en el escrito de reclamación, ni que ello ocurriera como consecuencia del defectuoso estado de la calzada, en este caso, por una loseta levantada ligeramente, que se mueve al paso de los vehículos. Como refiere la Policía Local en sus informes, en particular en el de 28 de febrero de 2020, cuando se personaron los agentes en el lugar del accidente “solamente se encontraba el requirente, informando que los hechos se habían producido horas antes y que había continuado hasta la Urbanización ccc2, donde se había dado cuenta, al bajarse de la moto, de los daños que ahora reclama y que la había dejado allí, por tanto los agentes no pudieron comprobar los hechos *in situ*”.

Por ello, de acuerdo con la doctrina constante de este Consejo Consultivo, en el sentido de que no basta la simple declaración del interesado para dar por probado el suceso en el que se fundamenta la pretensión indemnizatoria, la reclamación formulada debe desestimarse.

En el mismo sentido se manifiesta la propuesta de resolución que, a mayor abundamiento, cuestiona la entidad de los daños, que en ningún momento han podido ser contrastados. En este sentido pone de manifiesto, a efectos dialecticos, que “en las fotografías obrantes en el expediente no consta la existencia de manchas de gasolina, aceite o anticongelante en la zona donde se



ubica el incidente; si fue posible dada la entidad de los daños sufridos en el vehículo que el reclamante no se percatara en el mismo momento de la existencia de los mismos (un impacto considerable en los bajos de la motocicleta que supuso la sustitución completa del cárter y del tubo de escape) o si era posible que la motocicleta pudiera circular sin dar señales de estar dañada después de sufrir los mencionados daños y recorrer los más de 10 km que separan la Plaza ccc1 de la Urbanización ccc2”.

De acuerdo con las consideraciones descritas, la falta de prueba del suceso en el que se fundamenta la pretensión indemnizatoria, presupuesto necesario para valorar la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público local y el daño y su antijuridicidad que, en consecuencia, no quedan acreditadas, conduce a la desestimación de la reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.